



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-835/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: BRENDA DURÁN
SORIA Y ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia por la que **desecha** la demanda presentada por el PRI a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad **ST-JIN-187/2024 y ST-JIN-188/2024, acumulados**, por la que determinó **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de mayoría relativa⁴ en el estado de Michoacán y confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la referida elección.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral federal para renovar a la Presidencia de la República, así como a las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión.

¹ En adelante, PRI.














² En lo subsecuente, Sala Regional Toluca, Sala Toluca o Sala responsable.

³ En lo sucesivo, TEPJF.

⁴ En lo siguiente, MR.

2. Cómputo distrital. El cinco de junio, los once Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral⁵ en el estado de Michoacán llevaron a cabo las respectivas sesiones de cómputo de las elecciones federales, entre ellas, los cómputos distritales de la elección de senadurías.

3. Cómputo de entidad federativa. El nueve de junio siguiente, el Consejo Local del INE en el estado de Michoacán⁶ llevó a cabo el cómputo de la elección de senadurías, obteniendo los siguientes resultados.



Total de votos en la entidad federativa		
Elección de senadurías de MR		
Partido Político o Coalición	Votación (con número)	Votación (con letra)
	294,625	DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO
	197,253	CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES
	126,725	CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO
	146,588	CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO
	136,240	CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA
	254,998	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
	665,887	SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	25,146	VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS
	7,484	SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	2,727	DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE
	2,175	DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO
	46,501	CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UN
	9,068	NUEVE MIL SESENTA Y OCHO

⁵ En lo posterior, INE.


⁶ En adelante, Consejo Local.



Total de votos en la entidad federativa Elección de senadurías de MR		
Partido Político o Coalición	Votación (con número)	Votación (con letra)
 morena	10,496	DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS
 morena	11,276	ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2,619	DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE
 VOTOS NULOS	99,418	NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO
TOTAL	2,039,226	DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS

Distribución final de votos a partidos políticos		
Partido Político	Votación (con número)	Votación (con letra)
	308,117	TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO DIECISIETE
	210,466	DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS
	137,552	CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS
	171,868	CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO
	161,908	CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO
	254,998	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
	692,280	SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2,619	DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE
 VOTOS NULOS	99,418	NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO

Distribución final de votos a partidos políticos		
Partido Político	Votación (con número)	Votación (con letra)
TOTAL	2,039,226	DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS

Votación obtenida por candidatura		
Partido Político	Votación (con número)	Votación (con letra)
	254,998	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
	656,135	SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO
	1,026,056	UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL CINCUENTA Y SEIS
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2,619	DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE
 VOTOS NULOS	99,418	NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO
TOTAL	2,039,226	DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS

4. Validez de la elección. Concluido el cómputo, el Consejo Local declaró la validez de la elección de Senadurías y expidió las constancias de Mayoría y Validez a favor de las dos fórmulas de candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México⁷, del Trabajo⁸ y MORENA.

Respecto de la senaduría de primera minoría, se entregó la constancia a la primera fórmula registrada por la coalición “Fuerza y Corazón por

⁷ En adelante PVEM.

⁸ En lo posterior PT.



México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional,⁹ Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática¹⁰.

5. Juicios de inconformidad. El doce y trece de junio, PAN y PRI promovieron juicios de inconformidad ante el Consejo Local, mismos que, en su oportunidad, fueron remitidos, junto con las constancias respectivas, a la Sala Regional Toluca.

6. Acto Impugnado. El diecinueve de julio, la Sala responsable dictó sentencia mediante la cual, al declarar la nulidad de la votación recibida en **once casillas**¹¹, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senaduras de MR en el estado de Michoacán, y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de esa elección.

Realizada la recomposición de la votación, por la Sala Regional, los votos válidos por cada candidatura postulada quedaron de la siguiente forma:

Votación final obtenida por candidatura		
Partido Político o Coalición	Votación recompuesta	Votación recompuesta (con letra)
	655,325	SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO
	1,024,111	UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL CIENTO ONCE
	254,541	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2,617	DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE
	99,228	NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO

⁹ En lo subsecuente PAN.

¹⁰ En lo sucesivo PRD.

¹¹ 68 C2, 105 C4, 660 B1, 806 C2, 846 C1, 1609 C3, 1828 C1, 1950 C2, 2159 C2, 2315 B1 y 2769 C2.

Votación final obtenida por candidatura		
Partido Político o Coalición	Votación recompuesta	Votación recompuesta (con letra)
VOTOS NULOS		
TOTAL	2,035,822	DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS

7. Recurso de reconsideración. El veintidós de julio siguiente, el ahora recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala responsable, la cual en su oportunidad remitió las constancias a esta Sala Superior.

8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-835/2024** y su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹²

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto por el PRI para controvertir la sentencia dictada en los juicios de inconformidad ST-JIN-187/2024 y ST-JIN-188/2024, acumulados.

Lo anterior, porque en aplicación de los artículos 61 y 65 de la Ley de Medios, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, están facultados para impugnar mediante el recurso de reconsideración

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción I, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones de diputaciones y senadurías, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, lo que en el caso no acontece.

Marco jurídico

El artículo 60, tercer párrafo, de la Constitución establece que las resoluciones que dicten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior, “a través del medio de impugnación que los partidos políticos **podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de una elección**”. También señala que a la ley corresponde establecer los presupuestos, requisitos de procedencia y trámite respectivos.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 de esa Ley, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

En cuanto al primer supuesto, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas en **los juicios de inconformidad** promovidos contra los resultados de las elecciones federales, entre ellas, la de **senadurías**.

Por otra parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios establece como **presupuestos** para el recurso de reconsideración que la sentencia de la Sala Regional:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elecciones federales y locales invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales **se hubiere podido modificar el resultado de la elección;**

II. Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;

III. Haya anulado indebidamente la elección; o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución federal; entre otros supuestos.

Asimismo, el artículo 63, párrafo 1, de la mencionada ley señala los siguientes **requisitos especiales de procedencia** del recurso de reconsideración.

I. Haber agotado, previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la Ley de Medios.

II. Señalar claramente el supuesto de la impugnación, a que se refiere el artículo 62.

III. **Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se puede**



modificar el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto, entre otros:

- a) Anular la elección;
- b) Revocar la anulación de la elección;
- c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto.

Asimismo, el párrafo 2 del indicado artículo 63 dispone que en el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervinientes, cuando estas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el numeral 63 de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, el artículo 68, de la citada legislación dispone que, recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior, será turnado a la Magistratura Electoral que corresponda, **a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.**

El citado precepto además señala que, **de no cumplir** con cualesquiera de ellos, el recurso **será desechado de plano** por la Sala.

Caso concreto

El asunto que es materia de resolución tiene su origen en el juicio de inconformidad que promovió el PRI, y otro partido, a fin de controvertir el cómputo local de la elección de senadurías por el principio de MR, realizado por el Consejo Local del INE en el estado de Michoacán, los resultados obtenidos en diversas casillas, al aducir que se actualizaban las causales de nulidad previstas en los incisos **e)** y **f)** del artículo 75 de la Ley de Medios, así como en contra de la validez de la elección.

Una vez sustanciados los juicios, la Sala Toluca resolvió modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de

la elección de senadurías de MR en el estado de Michoacán, y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la referida elección a favor de las dos fórmulas de candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Asimismo, confirmó el otorgamiento de las constancias de primera minoría a la primera fórmula postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Inconforme, el PRI interpuso el recurso de reconsideración aduciendo que la Sala responsable vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y debido proceso, porque indebidamente concluyó que en las **81 casillas** que a continuación se enlistan no se aportaron los nombres de las personas que, para el ahora recurrente, contrario a lo previsto en la ley, integraron la mesa directiva en tanto que sí se precisó el cargo desempeñado que es materia de la controversia.

	Casilla	Presidente/a	1er Secretario/a	2do Secretario/a	1er Escrutador/a	2do Escrutador/a	3er Escrutador/a
1.	59-B1			X		X	
2.	59-C2	X		X	X		
3.	61-B1			X			
4.	64-B1				X	X	X
5.	68-B1				X	X	X
6.	68-C1				X	X	X
7.	70-C1					X	X
8.	73-B1			X	X		
9.	73-C3			X	X		
10.	107-B1						X
11.	107-C1						X
12.	108-B1			X	X	X	
13.	108-C1						X
14.	109-C1		X	X	X	X	X
15.	109-C2		X	X			X
16.	110-B						X
17.	153-C2				X	X	X
18.	154-C1						X
19.	156-C4					X	X
20.	241-C1					X	
21.	251-B1		X	X	X		X
22.	351-C1					X	X
23.	353-C1						X
24.	481-C4						X
25.	717-B1		X		X		
26.	717-C1						X
27.	719-B1			X			
28.	752-B1						X
29.	752-C1					X	X
30.	761-B1						X
31.	767-B1						X
32.	773-C1						X
33.	1298-B1						
34.	1391-C2						X
35.	1402-B1					X	
36.	1421-C1					X	
37.	1422-B1		X				
38.	1423-B1					X	
39.	1425-B1						X



	Casilla	Presidente/a	1er Secretario/a	2do Secretario/a	1er Escrutador/a	2do Escrutador/a	3er Escrutador/a
40.	1425-C1						X
41.	1448-B1					X	
42.	1632-B1						X
43.	1661-C1				X	X	X
44.	1750-C1						X
45.	1939-C1					X	X
46.	1941-C1					X	
47.	1942-C2						X
48.	1944-E1		X		X	X	
49.	2357-C1					X	X
50.	2390-B1						X
51.	2391-C5					X	X
52.	2392-C2						X
53.	2396-B1					X	X
54.	2396-C1					X	X
55.	2400-S1					X	
56.	2408-C1						X
57.	2411-C3					X	X
58.	2411-C4					X	X
59.	2412-B1						X
60.	2412-C1						X
61.	2412-C2				X	X	X
62.	2413-B1					X	X
63.	2413-C1					X	X
64.	2414-B1						X
65.	2420-C2						X
66.	2428-B1				X		
67.	2430-C1					X	X
68.	2447-C3						X
69.	2539-B1					X	X
70.	2539-C1				X	X	X
71.	2540-B1					X	X
72.	2540-C1		X	X	X	X	X
73.	2540-C2						X
74.	2545-C2		X			X	
75.	2548-C1				X	X	
76.	2549-C1					X	X
77.	2550-C2						X
78.	2559-C2	X					
79.	2560-B1				X	X	X
80.	2662-B1		X	X			
81.	2795-C2				X	X	

Además, señala que:

- En la tesis de jurisprudencia 9/98 no se prevé la obligación de los partidos de precisar el nombre de la persona que, sin estar autorizada, fungió en la Mesa Directiva de Casilla.
- Los nombres de las personas que actuaron el día de la jornada electoral se encuentran precisados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.
- Ejemplificativamente, señala que respecto de la casilla 153-C2 se precisaron los cargos que fueron ocupados por personas distintas a las autorizadas y de las pruebas aportadas se tienen los nombres de las personas que fungieron el día de la jornada electoral sin estar autorizadas.

- Ofreció como pruebas las actas de escrutinio y cómputo.
- La responsable tenía el deber de acudir a la verdadera fuente de los nombres como lo es el acta de escrutinio y cómputo, cuyas pruebas fueron aportadas y no valoradas.
- La Sala Toluca no aplicó el principio de suplencia de la queja vulnerando la tutela judicial efectiva y derechos fundamentales.

Es importante precisar que, para la actualización del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, sólo se deberán tomar en cuenta las casillas que el recurrente alega que se debieron analizar en la instancia regional.

No obstante, los agravios que hace valer el recurrente, aun en el caso de resultar fundados, como se anticipó, no traerían como consecuencia modificar el resultado de la elección de senadurías por el principio de MR.

Ello es así, porque el recurrente en la presente instancia impugna un total de 81 casillas, al considerar que los agravios encaminados a demostrar la causal de nulidad de votación recibida conforme al artículo 75 inciso e) de la Ley de Medios no fueron analizados.

Así, aun cuando resultaran fundados los agravios y como consecuencia la anulación de la votación de cada una de las 81 casillas, esa circunstancia, en primer término, no produciría un cambio de ganador, y el efecto sería confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al partido que obtuvo el primer lugar. La eventual anulación de la votación de las 81 casillas referidas, sumadas a aquellas cuya votación fue anulada por la Sala Regional, tampoco podría actualizar el supuesto legal previsto para la nulidad de la elección.

La demostración de estas afirmaciones se desarrolla en los párrafos subsecuentes.

Las casillas cuya votación se cuestionó desde la promoción del juicio de inconformidad por aducirse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, son las siguientes:



Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla
1	59-B1	28	752-B1	55	2400-S1
2	59-C2	29	752-C1	56	2408-C1
3	61-B1	30	761-B1	57	2411-C3
4	64-B1	31	767-B1	58	2411-C4
5	68-B1	32	773-C1	59	2412-B1
6	68-C1	33	1298-B1	60	2412-C1
7	70-C1	34	1391-C2	61	2412-C2
8	73-B1	35	1402-B1	62	2413-B1
9	73-C3	36	1421-C1	63	2413-C1
10	107-B1	37	1422-B1	64	2414-B1
11	107-C1	38	1423-B1	65	2420-C2
12	108-B1	39	1425-B1	66	2428-B1
13	108-C1	40	1425-C1	67	2430-C1
14	109-C1	41	1448-B1	68	2447-C3
15	109-C2	42	1632-B1	69	2539-B1
16	110-B	43	1661-C1	70	2539-C1
17	153-C2	44	1750-C1	71	2540-B1
18	154-C1	45	1939-C1	72	2540-C1
19	156-C4	46	1941-C1	73	2540-C2
20	241-C1	47	1942-C2	74	2545-C2
21	251-B1	48	1944-E1	75	2548-C1
22	351-C1	49	2357-C1	76	2549-C1
23	353-C1	50	2390-B1	77	2550-C2
24	481-C4	51	2391-C5	78	2559-C2
25	717-B1	52	2392-C2	79	2560-B1
26	717-C1	53	2396-B1	80	2662-B1
27	719-B1	54	2396-C1	81	2795-C2

Para corroborar si la nulidad de la votación de estas casillas puede tener como efecto un cambio de ganador en la elección de senadurías, como consecuencia de deducirse del cómputo de entidad federativa, requiere la determinación de la votación involucrada en las mismas. Para esos efectos, **en la tabla que se inserta como ANEXO** de esta sentencia, se observa la cantidad de votos por partido y coalición que se anularían de esas **81** casillas, tomando en cuenta los datos del Sistema de Información para las Elecciones Federales (SIEF).

Caso hipotético de recomposición del cómputo de la elección de senadurías de MR. La recomposición supondría, como se anticipó, la deducción de la votación correspondiente a las 81 casillas involucradas en este ejercicio, la cual habría de restarse a los resultados del cómputo





de entidad federativa recompuesto por la Sala Regional en la sentencia que ahora se combate. El ejercicio ofrecería estos resultados:



EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR SALA TOLUCA	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	TOTAL (NUEVO CÓMPUTO HIPOTÉTICO)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	294,432	1,888	292,544
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	196,893	797	196,096
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	126,519	1,711	124,808
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	146,277	1,780	144,497
	PARTIDO DEL TRABAJO	135,991	1,066	134,925
	MOVIMIENTO CIUDADANO	254,541	5,013	249,528
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	664,623	8,796	655,827
	PAN PRI PRD	25,116	209	24,907
	PAN PRI	7,467	54	7,413
	PAN PRD	2,723	51	2,672
	PRI PRD	2,175	6	2,169









TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-835/2024



EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR SALA TOLUCA	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	TOTAL (NUEVO CÓMPUTO HIPOTÉTICO)
	PVEM PT MORENA	46,422	605	45,817
	PVEM PT	9,056	96	8,960
	PVEM MORENA	10,478	135	10,343
	PT MORENA	11,264	132	11,132
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	2,617	20	2,597
	CI1	0	0	0
	VOTOS NULOS	99,228	1,446	97,782
	TOTAL	2,035,822	23,805	2,012,017

Votación que se anularía respecto de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"			
EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR SALA TOLUCA	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	146,277	1,780
	PARTIDO DEL TRABAJO	135,991	1,066
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	664,623	8,796


Votación que se anularía respecto de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"			
EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR SALA TOLUCA	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA
	PVEM PT MORENA	46,422	605
	PVEM PT	9,056	96
	PVEM MORENA	10,478	135
	PT MORENA	11,264	132
TOTAL		2,035,822	12,610

Votación que se anularía respecto de la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"			
EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR SALA TOLUCA	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	294,432	1,888
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	196,893	797
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	126,519	1711
	PAN PRI PRD	25,116	209
	PAN PRI	7,467	54










Votación que se anularía respecto de la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”			
EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR SALA TOLUCA	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA
	PAN PRD	2,723	51
	PRI PRD	2,175	6
TOTAL		2,035,822	4,716

Conforme a lo anterior, **en este ejercicio hipotético**, la suma de la votación obtenida por cada fórmula de candidatos postulados por partidos políticos, por coalición o independientes en las **81** casillas objeto del presente recurso sería la siguiente:

COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”			
EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	TOTAL (NUEVO CÓMPUTO HIPOTÉTICO)	POR COALICIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	292,544	650,609
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	196,096	
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	124,808	
	PAN PRI PRD	24,907	
	PAN PRI	7,413	

COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”			
EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	TOTAL (NUEVO CÓMPUTO HIPOTÉTICO)	POR COALICIÓN
	PAN PRD	2,672	
	PRI PRD	2,169	

COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”			
EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	TOTAL (NUEVO CÓMPUTO HIPOTÉTICO)	POR COALICIÓN
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	144,497	1,011,501
	PARTIDO DEL TRABAJO	134,925	
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	655,827	
	PVEM PT MORENA	45,817	
	PVEM PT	8,960	
	PVEM MORENA	10,343	
	PT MORENA	11,132	

A partir de la información antes señalada, esta Sala Superior advierte que, con la hipotética modificación del cómputo local, en caso de que



se anulara la votación recibida en todas las casillas sobre las que versa el presente recurso de reconsideración y se restaran los votos anulados a cada partido, coalición o candidato independiente, el resultado sería el siguiente:

COALICIÓN Y PARTIDO POLÍTICO QUE OBTUVIERON EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR RESPECTIVAMENTE	CÓMPUTO RECOMPUESTO POR LA SALA RESPONSABLE	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA HIPOTÉTICAMENTE EN EL PRESENTE RECURSO POR COALICIÓN	CÓMPUTO RECOMPUESTO HIPOTÉTICAMENTE POR COALICIÓN
COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" 	1,026,056	12,610	1,011,501
COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" 	656,135	4,716	650,609
	254,541	5013	249,528
Candidatos/as no registrados/as	2,617	20	2,597
Candidatos independientes	0	0	0
Votos nulos	99,228	1,446	97,782
Total	2,035,822	23,805	2,012,017

Conforme a lo expuesto, es claro que **con la hipotética anulación** de la votación recibida en todas las casillas cuestionadas en el presente recurso, no se modificaría el resultado de la elección, ya que la coalición **"Sigamos Haciendo Historia"** seguiría siendo triunfadora en la elección de senadurías por el principio de MR en el estado de Michoacán, con una

votación de **1,011,501** votos, en relación con la coalición de la cual forma parte el PRI, que se mantendría en el segundo lugar con **650,609** votos, con una diferencia de **360,892** sufragios entre ambas coaliciones.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, concluye que no se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, debido a que los agravios expresados por el recurrente no podrían traer como consecuencia una modificación en el resultado de la elección de que se trata, consistente en otorgar el triunfo a una candidatura o fórmulas distintas a las que el INE determinó originalmente.

Finalmente, el ejercicio hipotético revela igualmente que no podría actualizarse tampoco el supuesto contemplado en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley de Medios, que contempla la posibilidad de que los agravios puedan producir como efecto un cambio en la elección consistente en la nulidad de la elección.

En efecto, esta Sala Superior considera que tampoco se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 77 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, esto es, si con motivo de los agravios del presente recurso de reconsideración se podría llegar a decretar la nulidad de la elección de senadurías de mayoría relativa, porque alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 75 de la citada ley se acredite en, por lo menos, el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate **y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.**

Lo anterior, porque como se precisó con anterioridad, las casillas cuya votación anuló la Sala Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-187/2024 y ST-JIN-188/2024, acumulados, fueron **11**, las cuales, adicionadas a las **81** casillas respecto de las que se plantean agravios en el presente recurso sumarían **92**, las cuales representan el **1.43 %** del total de **6,427** casillas que fueron instaladas en el estado de Michoacán, como se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada del cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de ese



estado,¹³ lo que evidentemente, no es suficiente para anular la elección referida, en los términos de lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 1, inciso a) de la ley citada, que exige para ese efecto que se decrete la nulidad de la votación recibida en el veinte por ciento de las casillas instaladas.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el PRI, por conducto de su representante, no reúne el requisito de procedencia¹⁴ establecido en los artículos 62, párrafo 1, inciso a) fracción I, relacionado con el 63, párrafo 1, inciso c) y el 77, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

¹³ Visible a foja 049, del expediente ST-JIN-188/2024, COMPLETO 1. EXPEDIENTE DE SENADURÍAS DIGITAL.

¹⁴ En similares términos se resolvieron los recursos de reconsideración SUP-REC-1022/2021, SUP-REC-1082/2015 y SUP-REC-508/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ANEXO																			
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1
1.	59-B1	5	7	13	6	9	40	87	0	0	0	0	13	0	3	0	0	1	0
2.	59-C2	7	5	10	7	14	43	74	4	0	0	0	5	0	0	4	0	9	0
3.	61-B1	17	13	16	16	11	49	107	6	0	0	0	0	3	2	5	0	11	0
4.	64-B1	1	13	9	17	13	47	94	1	0	0	0	6	2	1	1	1	16	0
5.	68-B1	14	12	12	15	5	64	120	2	0	0	0	8	2	2	0	1	20	0



ANEXO																				
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1	
6.	68-C1	14	13	8	21	11	55	130	3	0	0	0	1	2	4	3	0	17	0	282
7.	70-C1	16	11	6	9	9	51	81	4	0	0	0	1	0	0	1	0	6	0	195
8.	73-B1	5	13	11	11	12	51	95	1	0	0	0	6	0	0	7	3	5	0	220
9.	73-C3	4	14	17	9	14	46	105	1	0	0	1	11	1	0	2	0	16	0	241
10.	107-B1	5	5	12	11	11	43	89	1	0	0	0	9	0	0	0	0	7	0	193

ANEXO																			
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1
11.	107-C1	9	14	11	7	5	62	80	2	0	0	0	8	0	4	1	0	8	0
12.	108-B1	7	9	5	8	17	52	109	4	0	0	0	8	0	0	3	0	20	0
13.	108-C1	5	6	7	10	11	55	94	5	0	0	0	4	0	1	1	0	8	0
14.	109-C1	18	12	10	11	13	60	86	1	1	0	0	10	0	0	3	3	9	0
15.	109-C2	6	12	11	20	11	52	115	1	1	0	0	5	1	2	2	0	7	0



ANEXO																				
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1	
16.	110-B1	14	9	18	32	14	55	93	2	0	0	0	9	0	2	4	0	13	0	265
17.	153-C2	114	13	12	45	8	95	71	3	4	1	0	8	3	3	0	0	11	0	391
18.	154-C1	72	8	9	90	1	111	69	1	19	1	0	6	1	0	1	1	22	0	412
19.	156-C4	57	14	10	58	6	86	76	3	6	1	0	4	7	2	0	2	20	0	352
20.	241-C1	22	13	66	22	3	74	35	0	0	0	0	1	0	2	0	0	21	0	259

ANEXO																			
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1
21.	251-B1	9	11	32	23	5	58	17	0	0	2	1	2	0	1	0	0	10	0
22.	351-C1	61	3	34	24	22	114	136	16	0	0	0	11	4	2	0	0	25	0
23.	353-C1	17	13	12	17	10	65	90	0	0	0	0	1	0	0	0	0	15	0
24.	481-C4	0	0	1	14	2	64	82	6	0	0	0	4	4	2	4	0	18	0
25.	717-B1	5	6	126	8	5	57	61	9	0	0	0	8	1	1	1	0	31	0



ANEXO																				
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1	
26.	717-C1	3	6	163	16	9	51	61	3	0	2	0	4	1	2	0	0	13	0	334
27.	719-B1	9	11	36	6	4	57	58	2	0	0	0	2	1	1	1	0	13	0	201
28.	752-B1	12	7	21	17	5	52	83	0	1	2	0	7	4	2	0	0	9	0	222
29.	752-C1	9	10	18	11	8	47	70	2	0	0	0	2	0	0	0	0	18	0	195
30.	761-B1	7	6	24	29	29	46	224	3	0	0	0	15	9	0	0	0	30	0	422

ANEXO																			
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1
31.	767-B1	5	2	7	15	6	51	58	0	0	0	0	3	1	0	0	0	11	0
32.	773-C1	3	14	15	46	7	48	63	1	0	0	0	6	0	3	2	0	20	0
33.	1298-B1	10	13	8	46	15	130	4	0	0	0	0	15	0	1	7	0	19	0
34.	1391-C2	16	9	7	47	9	50	164	0	0	0	1	11	0	4	1	0	9	0
35.	1402-B1	4	2	5	21	6	53	111	0	0	0	0	5	0	5	0	0	3	0



ANEXO																				
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1	
36.	1421-C1	3	5	7	20	20	68	140	0	0	0	0	14	3	2	0	1	18	0	301
37.	1422-B1	5	6	3	25	8	75	116	0	0	0	0	20	0	0	2	0	16	0	276
38.	1423-B1	9	14	9	37	30	122	144	0	0	0	0	7	1	2	2	0	21	0	398
39.	1425-B1	2	1	8	38	10	40	107	0	0	0	0	7	0	2	1	0	16	0	232
40.	1425-C1	0	1	2	23	10	41	83	0	0	0	0	11	0	6	2	0	9	0	188

ANEXO																			
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1
41.	1448-B1	18	4	36	47	29	67	169	1	0	0	0	5	1	2	2	1	46	0
42.	1632-B1	5	0	0	14	17	39	121	3	1	0	1	5	0	1	1	1	14	0
43.	1661-C1	97	10	24	15	56	59	100	1	0	0	0	2	0	0	4	0	25	0
44.	1750-C1	140	10	2	29	12	45	92	4	3	1	0	8	0	0	2	0	11	0
45.	1939-C1	57	11	6	16	54	121	123	9	0	1	0	4	0	0	0	0	24	0



ANEXO																				
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1	
46.	1941-C1	60	14	7	10	13	58	98	5	2	1	0	6	0	0	1	1	12	0	288
47.	1942-C2	32	12	6	12	14	83	114	5	0	0	0	5	0	1	2	0	14	0	300
48.	1944-E1	40	7	8	13	17	71	166	2	0	0	0	3	2	1	1	0	17	0	348
49.	2357-C1	22	5	37	17	13	52	230	5	0	0	0	10	1	0	2	0	14	0	408
50.	2390-B1	30	5	22	22	16	91	157	3	0	0	0	12	0	2	1	0	30	0	391

ANEXO																			
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1
51.	2391-C5	6	9	14	22	12	74	107	1	0	0	0	8	1	1	0	0	33	0
52.	2392-C2	32	14	10	30	13	82	159	2	1	0	0	10	1	0	4	0	37	0
53.	2396-B1	22	9	21	44	17	72	152	3	0	0	0	9	0	1	4	0	36	0
54.	2396-C1	34	13	19	33	18	88	145	2	0	0	0	3	0	5	0	0	44	0
55.	2400-S1	37	24	7	15	14	31	154	1	0	0	0	7	0	1	2	0	12	0



ANEXO																				
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1	
56.	2408-C1	49	14	10	22	11	57	162	2	1	0	0	13	1	1	2	0	20	0	365
57.	2411-C3	29	15	16	37	19	80	157	6	1	0	0	7	0	1	3	0	26	0	397
58.	2411-C4	30	12	12	40	14	84	157	2	2	0	0	9	0	1	0	0	30	0	393
59.	2412-B1	19	10	13	25	9	53	132	4	0	1	0	7	0	4	0	0	25	0	302
60.	2412-C1	24	8	11	15	21	48	128	4	0	0	0	12	2	2	1	0	23	0	299

ANEXO																			
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1
61.	2412-C2	26	9	10	23	15	55	136	0	0	0	0	6	0	5	1	0	27	0
62.	2413-B1	13	5	14	25	12	59	120	0	0	0	0	10	1	6	0	0	29	0
63.	2413-C1	7	11	13	32	18	65	144	1	0	0	0	3	2	1	3	0	27	0
64.	2414-B1	12	8	13	18	17	83	113	10	2	1	0	0	0	2	1	0	29	0
65.	2420-C2	6	8	9	20	7	47	122	0	0	0	0	3	4	3	4	0	28	0



ANEXO																				
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1	
66.	2428-B1	5	13	5	16	9	45	160	1	0	0	0	9	3	0	1	0	10	0	277
67.	2430-C1	5	15	13	13	8	52	74	0	1	0	0	5	1	1	3	0	27	0	218
68.	2447-C3	123	14	5	19	22	56	100	6	1	0	0	15	1	3	0	1	7	0	373
69.	2539-B1	29	14	65	15	5	55	69	2	0	5	0	14	0	0	0	0	15	0	288
70.	2539-C1	18	11	59	7	9	61	83	3	0	8	1	12	0	3	3	1	16	0	295

ANEXO																			
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1
71.	2540-B1	29	7	53	9	13	41	71	5	0	4	0	19	3	1	1	1	18	0
72.	2540-C1	40	14	44	9	7	51	93	3	1	10	0	9	1	3	2	1	5	0
73.	2540-C2	31	15	52	11	8	49	78	5	1	0	0	7	3	3	0	0	23	0
74.	2545-C2	41	14	49	22	10	65	110	7	1	4	0	12	3	3	5	0	15	0
75.	2548-C1	13	5	24	16	12	64	72	1	3	0	0	7	5	1	1	0	24	0



ANEXO																				
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1	
76.	2549-C1	14	11	23	16	14	51	132	3	0	1	0	6	0	2	1	0	12	0	286
77.	2550-C2	32	11	47	29	20	74	123	1	1	3	0	16	3	0	0	0	24	0	384
78.	2559-C2	17	15	54	21	15	61	104	5	0	0	0	6	2	4	3	0	19	0	326
79.	2560-B1	29	11	42	17	19	47	165	3	0	2	0	20	2	4	0	0	17	0	378
80.	2662-B1	2	11	4	42	7	43	104	0	0	0	0	0	2	2	10	1	4	0	232

ANEXO																			
No	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	PVEM PT MORENA	PVEM PT	PVEM MORENA	PT MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CI 1
81.	2795-C2	12	13	21	14	12	54	118	1	0	0	1	3	0	0	0	0	6	0
Votos totales Hipotéticamente anulados		1888	797	1711	1780	1066	5013	8796	209	54	51	6	605	96	135	132	20	1446	0

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023